

RECOMENDACIÓN NÚMERO 21/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO (EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA A UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE Y EXHAUSTIVA, ACCESO A LA JUSTICIA) Y DERECHO A LA VERDAD (EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS A UNA INVESTIGACIÓN JUDICIAL QUE TENGA POR OBJETO LA IDENTIFICACIÓN Y SANCIÓN DE LAS Y LOS RESPONSABLES) EN AGRAVIO DE VA, VI1, VI2, y VI3, ATRIBUIBLES A AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 Y AR6, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

1

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de octubre de 2025.

MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Distinguido Fiscal General:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13, fracciones I y II inciso a), 30, fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como 1°, 46, fracción IX, 70 inciso a), 76, 146, fracción X, 157 y 158 de su Reglamento



Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/0540/(01)/OAX/2025**, relacionado con violaciones a los derechos humanos a al derecho al debido proceso (en relación con los derechos de la víctima o la persona ofendida a una investigación diligente y exhaustiva, acceso a la justicia), al derecho a la verdad (en relación con el derecho de los familiares de las víctimas a una investigación judicial que tenga por objeto la identificación y sanción de las y los responsables.) en agravio de **VI1, VI2 y VI3**, así como al derecho a no sufrir desaparición (derecho de toda persona desaparecida a ser buscada) cometida en agravio de **VA** por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** de la FGE.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

2

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas, indagatorias ministeriales y procedimientos administrativos relacionados con los hechos, son los siguientes:

Significado	Clave
Victima/Agraviado	VA



Victimas Indirectas	VI1 a VI3
Autoridad Responsable	AR1 a AR6
Agente del Ministerio Público	AMP
Policía Ministerial del Estado	PME
Persona Denunciante	PD1 y PD2
Persona	P1 y P2
Testigo	T1
Averiguación Previa	AP1 a AP4
Causa Penal	CP
Toca Penal	TP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Suprema Corte de la Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	PGJE
Procuraduría General de la República	PGR
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	CDHCM
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGE
Instituto de Servicios Periciales	ISP
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	CEEAV
Tribunal Superior de Justicia en el Estado	TSJE
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	TSJDF
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	IEEPCO



5. En la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	CPELSO/Constitución Local
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos	DDDIGIPPDHLFUR
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado	LOdFGE
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO
Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	RIDDHPO

4

I. HECHOS

6. El día 15 de abril de 2025, personal de esta Defensoría se presentó en la Unidad de Atención a Personas No Localizadas, entrevistándose con AR6, AMP adscrito a dicha Unidad, encargado del trámite de las AP1, AP2 y AP3 acumuladas, que se sigue por el delito de Desaparición Forzada y Homicidio en agravio de VA: representante social que puso a la vista los Tomos que integran las AP1, AP2 y AP3, por lo que al consultar el

último Tomo (Tomo V), **se advierte que las últimas diligencias son del año dos mil quince, dos mil diecinueve y dos mil veintiuno**, siendo estas relacionadas con el expediente de queja que se tramitó en esta Defensoría **DDHPO/0613/(01)/OAX/2021**.

7. Por igual, obra un acuerdo del 12 de marzo de 2025, en el que el AMP adscrito a la Vice Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social ordenó remitir por instrucciones del FGE las AP1, AP2 y AP3 acumuladas, a la entonces Vice Fiscalía de Atención a Víctimas y a la Sociedad, por lo que mediante oficio FGEO/FEIDTS/119/2025 remitió el referido expediente, mismo que es recibido en esta última Vice Fiscalía el 13 de marzo de 2025.

8. Obra el oficio VGAUS/DNOL/1602/2025 del 11 de abril de 2025, a través del cual AR6, le solicitó a la Directora de la Unidad de Análisis y Contexto de la FGE, su colaboración para que se realice un análisis de contexto de las AP1, AP2 y AP3 acumuladas, dicha directora responde a la solicitud de colaboración mediante el oficio UAC/FGEO/124/2025, del 14 de abril de 2025, en el que refiere que para atender la colaboración solicitada requiere le remita la AP1, AP2 y AP3 acumuladas. AR6 refirió que se puso en contacto vía telefónica con la Directora de la Unidad de Análisis y Contexto, ocasión en la que acordaron que el 24 de abril de 2025, le llevaría los Tomos de las referidas AP1, AP2 y AP3 acumuladas, para que se esté en condiciones de elaborar el análisis del contexto que se requiere.

5

II. EVIDENCIAS

9. Acuerdo del 15 de abril de 2025, mediante el cual se ordenó iniciar de oficio la queja en contra de personal de la FGE, en atención al acta circunstanciada levantada en esa propia fecha por personal de este Organismo.

10. Oficio DDH/Q/XJLD/1989/2025, a través del cual la FGE dio respuesta al requerimiento formulado por este Organismo, al que anexó lo siguiente:

10.1 Informe rendido por AR6, AMP de la FGE.

11. Copia certificada del expediente DDHPO/0613/(01)/OAX/2021, y como anexos del mismo, copia certificada de cinco Tomos de las AP1, AP2 y AP3 acumuladas.

12. Copia certificada de las AP1, AP2 y AP3 acumuladas, en la que obran las siguientes diligencias:

12.1 Acuerdo de Inicio del 2 de enero de 2008, por el cual se radica la AP1, derivado de la denuncia presentada por escrito por parte de los ciudadanos PD1 y PD2, en contra de D1 y D2 y los que resulten responsables por los delitos que se lleguen a configurar en agravio de VA, quien desapareció después de participar en un bloqueo de la carretera Oaxaca-Puerto Escondido, a la altura del Vidrio, para protestar por la invalidación de la Asamblea General de ciudadanos de la comunidad Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, efectuada por el Consejo General IEEPCO, en la que VA había sido electo como Regidor de Hacienda; sin embargo, ante el eminente desalojo violento el 29 de diciembre de 2007, se vieron obligados a dejar su protesta, trasladándose a las 20:00 horas a una casa de huéspedes ubicada a orillas de la carretera a la altura del Cerro del Vidrio, en donde VA desapareció aproximadamente a las 02:00 de la mañana dejando sus pertenencias en dicha casa de huéspedes.

12.2 Oficio sin número de 17 de enero de 2008, signado por elementos de la entonces PME, con motivo de las investigaciones realizadas en las referidas AP1, AP2 y AP3 acumuladas, mediante el que informaron que el 12 de enero de 2008, a las 08:00 horas se presentaron en la sección del Vidrio perteneciente al Municipio de San Juan Lachao Viejo, en donde se encontraban los ciudadanos P1 y PD1, así como un grupo de veinte personas todas vecinas de Santa María Temaxcaltepec, y rancherías aledañas para participar en la búsqueda y localización de VA.



12.3 Acuerdo Ministerial de 11 de febrero de 2008, en el que se determinó que la AP1 y AP2 fuera remitida para su continuación a las Mesas Especiales sobre Desaparición de Personas de la Dirección de Combate a la Delincuencia Organizada de la entonces PGJE, ya que hasta esa fecha estaba en integración en la Mesa Uno de Responsabilidad adscrita a la Visitaduría General de la citada PGJE, radicándose en dicha Dirección el 14 de febrero de 2008, por el delito de Desaparición Forzada cometido en agravio de VA, en contra de D1 y quienes resulten responsables.

12.4 Acuerdo Ministerial de 2 de junio de 2008, en el que se ordenó acumular la AP3 a las AP1 y AP2 acumuladas, ya que se contaba con el Dictamen en Genética Forense emitido por personal de la entonces PGR, en relación a las muestras biológicas tomadas a VI2 y P2, y que fueron comparadas con los restos óseos localizados, filamentos capilares y tejido dérmico del cadáver registrado como NN, por lo que se determinó que el Perfil Genético obtenido, si presentaba relación biológica de parentesco con la muestra de VI2(hijo), por lo que estaban en aptitud de afirmar que los restos óseos encontrados en el paraje “El Portillo” San Juan Lachao Viejo, Juquila, Oaxaca, pertenecían a VA.

7

12.5 Dictamen de 2 de abril de 2008, emitido en la AP3, por perito en materia de Genética Forense de la PGR.

12.6 Declaración de T1 de 3 de marzo del 2008, en la que manifiesta que en esa fecha aproximadamente a trescientos metros de la entrada a la población de Lachao Viejo encontró los restos de una persona y dio parte a la autoridad municipal de la Agencia de Lachao Viejo, quienes al acudir al lugar encontraron una cartera que contenía la identificación a nombre de VA y posteriormente dieron el aviso a personal de la entonces PGJE de la región.

12.7 Oficio 2440 de 4 de marzo de 2008, correspondiente a la Identificación Antropológica y Causa de Muerte, dentro de la AP3, emitido por el perito médico legista

del ISP de la entonces PGJE, en el que concluye que los restos óseos corresponden a un individuo del sexo masculino con edad clínica de 49 a 50 años de edad, de estatura con un metro con cincuenta centímetros, que el tiempo de muerte era de dos a tres meses y la causa de muerte fueron múltiples contusiones de naturaleza activa en cráneo cara, tórax, extremidades inferiores que provocaron fractura de bóveda y base del cráneo con hemorragia de los mismos.

12.8 Acuerdo de 18 de noviembre de 2008, en el que AR3, AMP adscrito a la Fiscalía de Combate a la Delincuencia Organizada acordó remitir las AP2 y AP3 acumuladas y objetos afectos a AR4, AMP Especial en el caso de VA.

12.9 Oficio 1019 de 20 de noviembre de 2008, mediante el que se remite a AR4, AMP Especial en el caso de VA, las AP2 y AP3 acumuladas con objetos afectos recibida por dicho AMP el 26 del mes y año citados.

12.10 Acuerdo de 11 de abril de 2011, mediante el cual la Secretaria Judicial encargada del Despacho del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, resuelve negar librar orden aprehensión en contra de D2 por la comisión del delito de Secuestro Agravado cometido en agravio de VA.

12.11 Acuerdo de 25 de abril de 2011, a través del cual la Secretaria Judicial encargada del Despacho del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, tiene al AMP adscrito interponiendo el recurso de apelación en contra de la resolución que negó librar la orden de aprehensión en contra de D2, por el delito de Secuestro Agravado cometido en agravio de VA, por lo que ordenó remitir los originales de la CP a la Oficialía de Partes del TSJE para que a su vez fuera remitida a la Sala Penal correspondiente.

12.12 Acuerdo Ministerial de 26 de mayo de 2009, a través del cual el Fiscal Especializado adscrito a la Fiscalía de Combate a la Delincuencia Organizada de la



PGJE, determinó solicitar la colaboración del titular de la entonces PGJE de Oaxaca, para que se recabaran los dictámenes periciales en materia de Química, en especial la Prueba de Walker y Rastreo Hemático en las ropas de VA, asimismo se solicitó la colaboración del entonces TSJDF, para que los médicos del Servicio Médico Forense del Distrito Federal realizaran la Necropsia en los restos óseos de VA, así como la colaboración para que la Coordinación o Dirección de Servicios Periciales del Distrito Federal realizara el Dictamen de Criminalística Forense y Mecánica de Lesiones.

12.13 Comparecencia de 2 de febrero de 2010, mediante la cual se hizo constar que se entregaron los restos óseos de VA a VI2, por parte de AR4, AMP adscrito a la Fiscalía de Combate a la Delincuencia Organizada, encargado del trámite de las AP2 y AP3 acumuladas.

12.14 Certificación de 17 de marzo de 2011, realizada por AR4, AMP adscrito a la Subprocuraduría para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la entonces PGJE, en el que hizo constar que a partir de esa fecha quedaba adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos de Trascendencia Social de esa Procuraduría, en donde continuaría con el trámite de las AP2 y AP3 acumuladas.

9

12.15 Resolución de 6 de abril de 2011, mediante la que se determinó el Ejercicio de la Acción Penal en contra de D2, como probable responsable del delito de Secuestro Agravado en agravio de VA.

12.16 Resolución de 24 de agosto de 2011, por la cual, los Magistrados de la Tercera Sala Penal del TSJE, al resolver el TP 313/2011 confirmaron la resolución apelada por el AMP adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Juquila, Oaxaca, consistente en negar librar la orden de aprehensión en contra de D2 en la CP 07/2011 del índice de ese Juzgado.

12.17 Mediante acuerdo de 8 de diciembre de 2011, se tuvieron por recibidas los originales de las AP2 y AP3 acumuladas, en la Mesa VII de la Fiscalía de Investigaciones en Delitos de Trascendencia Social, a cargo de AR5, registrándose con el número AP4, en la que se ordenó realizar todas las diligencias necesarias para su debida integración.

12.18 Dictamen emitido el 25 de agosto de 2013, por el perito en Medicina Legal y Criminalística de la entonces PGJE, en el que determinó que después de realizar un análisis minucioso de todos y cada uno de los dictámenes médicos que obran en las AP2 y AP3 acumuladas, no se encuentra determinada la causa de la muerte de los restos óseos identificados como pertinentes a la persona que en vida respondió al nombre de VA, y que por lo tanto no está determinada la forma, lugar y momento de la muerte, que era necesario reconstruir las actividades realizadas durante las últimas 72 horas, antes de su desaparición, plasmarlas en un croquis planimétrico, con la versión de los testigos que lo vieron por última vez, realizar los recorridos, medir distancias y el tiempo entre cada lugar por donde se vio transitar y terminar con la observación pericial del lugar donde fue hallada la osamenta y las prendas de vestir de VA.

10

12.19 Acuerdo Ministerial de primero de diciembre de 2014, mediante el cual AR5, AMP de la Mesa VII de la Fiscalía de Investigaciones en Delitos de Trascendencia Social de la entonces PGJE por el que solicitaron diversos informes y ordenó se realizaran diversas diligencias para la debida integración de las AP2 y AP3 acumuladas.

12.20 Diligencia de Traslado y Declaración de 4 de marzo de 2015, mediante la cual la ciudadana VI3 a quien se le hizo saber por parte de AR5 que en las AP1, AP2, AP3 acumuladas, obra un certificado y acta de defunción que establece que la causa de la muerte de su señor padre es por traumatismo craneoencefálico, así mismo que existen dictámenes especializados que refieren que la causa de muerte aún no se ha determinada, por ello se agotarían los medios posibles para establecer científicamente la causa de muerte de su padre y en su momento la posibilidad de exhumar los restos,

previo consentimiento de los familiares, por lo que la entrevistada manifestó que no era su deseo autorizar que exhumen los restos de su padre, ya que en su creencia y cultura indígena chatina se piensa que no se debe molestar a los muertos, porque trae problemas y enfermedades, por lo que era su deseo que la investigación se cerrara.

12.21 Diligencia de Traslado y Declaración de 4 de marzo de 2015, a través de cual la ciudadana VI1, quien refirió que no era su deseo autorizar que exhumen los restos de su esposo, que era un acuerdo que había tomado con sus hijos, ya que tienen la creencia que molestar a los muertos, trae problemas y enfermedades, por lo que ya no quería que continuara la investigación.

12.22 Diligencia de Traslado y Declaración de 4 de marzo de 2015, mediante la cual el ciudadano VI2, refirió que no era su deseo autorizar que exhumen los restos de su padre, porque sus planes son emigrar nuevamente a los Estados Unidos de Norteamérica, y además en su creencia el hecho de que exhumen los restos de su padre trae consecuencias negativas, ya que los muertos merecen descansar, que por todas esas cuestiones era su deseo que el caso se cerrara.

11

13. Con fecha 22 de diciembre de 2008, este Organismo emitió en el expediente CDDH/841/(01)/OAX/2008, una Propuesta de Conciliación para que como primer punto el titular de la PGJE instruyera al AMP encargado del trámite de las AP1 ó AP2 y su acumulada AP3, a efecto de que en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la aceptación de dicha Propuesta practicara las diligencias que se encontraban pendientes y resolviera respecto del ejercicio o no de la acción penal en la citada indagatoria; como segundo punto se pidió que en caso de no determinarse las citadas averiguaciones previas dentro del plazo establecido se iniciara y concluyera procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del AMP responsable de la dilación, como tercer punto se solicitó que la PGJE recabara la información necesaria y se determinara la competencia de quien debía seguir conociendo de la investigación de los hechos por la desaparición y homicidio de VA, ya que en la entonces PGR

Delegación Estatal Oaxaca, se tramitaba la indagatoria PGR/OAX/OAX/II/103/2008 instruida por la desaparición de VA.

14. Recomendación 33/2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, emitida por la acumulación de diversas Propuestas de Conciliación que a esas fechas no estaban cumplidas, entre ellas se ubicaba el expediente CDDH/841/(01)/OAX/2008; Recomendación en la que se formularon de manera general para todos los 19 expedientes acumulados los siguientes puntos recomendatorios:

“Primera. Gire sus instrucciones a los Agentes del Ministerio Público que correspondan, a fin de que dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realicen las diligencias necesarias para la debida integración de las indagatorias señaladas en el Capítulo de Evidencias que aún no se han determinado, a fin de que se acuerde lo que en derecho proceda respecto del ejercicio de la acción penal.

Segunda. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que inicie los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de cada uno de los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a sus cargo la integración de las averiguaciones previas descritas en las evidencias 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, en su caso, se aplique la sanción que resulte aplicable.

Tercera. Gire sus instrucciones al titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General a su cargo, para que implemente las medidas que considere oportunas, a fin de que en un plazo de treinta días naturales contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se efectúen las diligencias necesarias para que se integren y concluyan los procedimientos administrativos de investigación, 237/(VIS.GRAL.)/2008, 125/(VIS.GRAL.)/2009, y 49/(VIS.GRAL.)/2010, a los que se hace referencia en el presente documento.

Cuarta. De no ser concluidos dichos procedimientos en el plazo señalado, dé vista a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de quien o quienes resulten Responsables de esa



Procuraduría, y de los demás servidores públicos que hayan propiciado la dilación en su trámite, para que, en su caso, se les impongan las sanciones que resulten procedentes¹.”

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

15. El 16 de julio de 2008, este Organismo inició de oficio el expediente CDDH/841/(01)/OAX/2008, con motivo de una nota periodística publicada el 20 de enero 2008, en el diario “Noticias”, en agravio de P2 y VI2, por la indeterminación de las AP1 ó AP2 y su acumulada AP3 radicadas en la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Especial de Antisecuestros adscrito a la Fiscalía de Combate a la Delincuencia Organizada, por los delitos de homicidio y los que resulten en agravio de VA; por lo cual el 22 de diciembre de 2008, se emitió una Propuesta de Conciliación, la cual fue aceptada el 15 de enero de 2009, mediante oficio Q.R./294, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la entonces PGJE. La AP que nos atañe, fue resuelta ejercitando la acción penal, siendo consignada el 7 de abril de 2011, ante el Juzgado de Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juquila, Oaxaca; instancia judicial que negó emitir la orden de aprehensión solicitada, por lo que el AMP interpuso recurso de impugnación.

13

16. Al no cumplirse con la Propuesta de Conciliación y al persistir violaciones a derechos humanos, mediante acuerdo del 6 de octubre de 2010 se ordenó reaperturar el expediente CDDH/841/(01)/OAX/2008, y con fecha 10 de octubre de ese mismo año, se acumuló el referido expediente a otros 18 más, lo que derivó que el 30 de diciembre de 2011, este Organismo emitiera la Recomendación 33/2011 en la que uno de los puntos recomendatorios fue que se girara instrucciones al AMP que conocía de la AP1 ó AP2 y su acumulada AP3, respecto al caso de VA, a fin de que dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la citada Recomendación, se realizaran las diligencias necesarias para la debida integración de la citada indagatoria,

¹ Recomendación 33/2011, páginas 18 y 19.

con la finalidad que en su momento se acordara lo que en derecho procediera respecto del Ejercicio de la Acción Penal.

17. Cabe señalar que si bien en 2011, esta DDHPO emitió la Recomendación citada, la cual el 25 de julio de 2018, derivado de que la entonces PGJE, ahora Fiscalía General del Estado, remitió diversas constancias que acreditaron las diligencias necesarias para la debida integración de las indagatorias señaladas en el Capítulo de Evidencias de la Recomendación 33/2011, a fin de acordar lo que en derecho procediera respecto del ejercicio de la acción penal; se tuvo por cumplido dicho punto recomendatorio. En consecuencia, con fundamento en los artículos 46 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 106 y 107 de su Reglamento Interno, administrados con los diversos numerales sexto y noveno transitorios de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se concluyó el seguimiento de la presente recomendación.

14

18. No obstante, a la fecha después de 7 años posteriores a dicha determinación, las AP1, AP2 y su acumulada AP3 continúan sin presentar avance alguno para esclarecer los hechos, motivo por el cual a petición de los integrantes del Frente Popular Revolucionario, el 15 de abril de 2025, se efectuó una consulta a las constancias que las integran, dando fe que lo aseverado por el FPR era cierto, en el sentido que la autoridad ministerial no estaba ejerciendo su función persecutoria de delitos, **ya que las últimas diligencias realizadas con el fin de integrar las citadas indagatorias son de 2015, y después de ese año obran diligencias de 2019, consistentes en respuestas a solicitudes de informes y tarjetas informativas del caso, de igual manera obran diligencias de 2021, siendo estas relacionadas con el expediente de queja que se tramitó en esta Defensoría DDHPO/0613/(01)/OAX/2021, y con solicitudes de informes de la Comisión Nacional de Búsqueda, así como requerimientos de informes a los AEI y pendientes de que se emita un análisis de contexto.**

19. Fue hasta el 12 de marzo de 2025, que el AMP adscrito a la Vice Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social ordenó remitir por instrucciones del FGE las AP1, AP2 y AP3 acumuladas, a la Vice Fiscalía de Atención a Víctimas y a la Sociedad, por lo que mediante oficio FGEO/FEIDTS/119/2025 remitió dichas indagatorias las cuales fueron recibidas el 13 de marzo de 2025. El 11 de abril de 2025, AR6 solicitó a la Directora de la Unidad de Análisis y Contexto de la FGE, su colaboración para que realizara un análisis de contexto de las AP1, AP2 y AP3 acumuladas, respondiendo el 14 de abril de 2025, que para atender la colaboración requería se le remitieran las AP. Determinándose que el 24 de abril de 2025, le llevaría los Tomos de las referidas AP1, AP2 y AP3 acumuladas, para que se esté en condiciones de elaborar el análisis del contexto que se requiere a la Directora de la Unidad de Análisis y Contexto de la FGE, que posiblemente este para el mes de diciembre del presente año.

20. Por lo anterior, al advertirse que las AP1, AP2 y su acumulada AP3 continúan sin presentar avance alguno, ya que a la fecha aún no se ha logrado ubicar al responsable o responsables de los delitos que se investigan, pese a los 17 años de haberse iniciado las AP1, AP2 y su acumulada AP3, se desconoce la causa de la muerte de VA, lo que motivó que se iniciara de oficio el expediente DDHPO/0540/(01)/OAX/2025, y se emita la presente Recomendación al violentarse en agravio de la VA y VI1, VI2 y VI3 el derecho humano al debido proceso (en relación con los derechos de la víctima o persona ofendida a una investigación diligente y exhaustiva, acceso a la justicia) y derecho a la verdad (en relación con el derecho de los familiares de las víctimas a una investigación judicial que tenga por objeto la identificación y sanción de las y los responsables).

15

A) PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y SU LABOR EN LA PROMOCION, RESPETO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

21. Se identifica a los defensores de los derechos humanos como individuos o grupos que actúan para promover, proteger o luchar por la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales por medios pacíficos.²

22. La DDDIGIPPDHLFUR en sus artículos 1 y 5 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos.

ARTÍCULO 5. A fin de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: a) A reunirse o a celebrar asambleas pacíficamente; b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos; c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

23. A pesar de la labor fundamental que realizan a favor de la sociedad, en algunas ocasiones sus actividades han implicado un riesgo. En muchos países las personas y las organizaciones dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales a menudo están expuestas a amenazas y acoso, y padecen inseguridad como resultado de esas actividades, incluso mediante restricciones de la libertad de asociación o expresión o del derecho de reunión pacífica, o abusos en los procedimientos civiles o penales. Estas amenazas y acoso repercuten negativamente en su labor y su seguridad.³

16

² ONU 53/144 Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. 8 de marzo de 1999.

³ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de marzo de 2010, A/RES/64/163

24. La CrIDH ha determinado que es pertinente resaltar que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto, que para tales efectos, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las defensoras y los defensores que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.⁴

25. Al respecto la CrIDH comparte el criterio señalado por la CIDH en su informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, en el sentido de que *"toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos"*⁵

17

26. Tal y como establece la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, toda persona tiene, ya sea individual o colectivamente, el derecho a promover y procurar la protección y realización

⁴ Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)

⁵ CrIDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Párrafo 81

de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacionales e internacionales⁶.

27. La citada declaración, en sus artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13, contienen disposiciones específicas relativas con la protección de los defensores de los derechos humanos, en particular el derecho:

- A procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional;
- A realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros;
- A formar asociaciones y ONG;
- A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- A recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos;
- A desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación;
- A presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos;
- A denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias;
- A ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos;
- A asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;

⁶ El artículo 1 de la Declaración. Aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, del 8 de marzo de 1999.

- A dirigirse sin trabas a las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas;
- A disponer de recursos eficaces;
- A ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos;
- A obtener protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos;
- A solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos (incluida la recepción de fondos del extranjero).

28. En la misma Declaración se establece que los Estados tienen la responsabilidad de aplicar y respetar todas las disposiciones que en ella se disponen, estableciendo la obligación de colaborar con el trabajo de defensores y de realizar acciones, de cualquier carácter, ya sean legislativas, administrativas o judiciales, necesarias para evitar que agentes públicos y/o los particulares impidan, restrinjan o vulneren el derecho de los defensores de proteger las prerrogativas más esenciales de otras personas. En los artículos 2, 9, 12, 14 y 15 se hace especial referencia a la función de los Estados y se indica que cada uno de ellos tiene la responsabilidad y el deber de:

- Proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos;
- Garantizar que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos los derechos y libertades sociales, económicos, políticos y de otra índole;
- Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la aplicación efectiva de los derechos y las libertades;
- Proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos;
- Realizar una investigación rápida e imparcial sobre las presuntas violaciones de derechos humanos;

- Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración;
- Promover la comprensión pública de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
- Garantizar y apoyar la creación y el desarrollo de instituciones nacionales independientes encargadas de promover y proteger los derechos humanos; por ejemplo, mediadores o comisiones de derechos humanos;
- Promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles de la educación y la formación profesional oficial.

29. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) ha determinado, al igual que la CIDH, que lo que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o estatus de defensor de derechos humanos, está determinado por la actividad misma de promoción por ellos y ellas realizada, independientemente si dicha labor se ejerce a cambio de una remuneración o de su pertenencia a alguna organización; las personas defensoras de derechos humanos contribuyen al fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, lo cual redundará en un beneficio de la sociedad en conjunto, la cual y en parte gracias a ello, se beneficia de un nivel de vida más digno⁷.

30. Tal y como la CIDH ha determinado que las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se

⁷ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., 31 de diciembre de 2012, párrafos 12 y 13.

complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto⁸.

31. La importante labor que realizan los defensores de derechos humanos contribuye a la promoción, respeto y protección de los derechos y libertades fundamentales, alertando y documentando abusos a los derechos humanos, acompañando a las víctimas de éstos, "fortaleciendo el Estado de Derecho, cuestionando la impunidad y activando los mecanismos que mantiene vivos los sistemas democráticos"⁹ aportando a la democracia y a la paz en nuestras sociedades.

32. La CIDH en la Opinión Consultiva OC 8/87 del 30 de enero de 1987, especificó que "El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros"¹⁰

21

B) SITUACIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y EN PARTICULAR EN EL ESTADO DE OAXACA.

33. A pesar de la importante labor que las y los defensores realizan, esta no se encuentra exenta de riesgos, pues los defensores de derechos humanos se exponen a persecuciones, amenazas, hostigamiento y represalias por la exposición que realizan de los abusos existentes en el mundo por parte de actores no estatales, con o sin

⁸ CrIDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C N° 192. Párr.88

⁹ OACNUDH en México. Informe sobre la situación de las y los defensores de Derechos Humanos en México. Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Noviembre de 2009, disponible en <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>, pág.9.

¹⁰ CrIDH. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (Arsts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N° 8. Párr.26.

acquiescencia del poder público, y siempre con el propósito de silenciarlos e impedir que se lleven a cabo el destacado trabajo que realizan.

34. Se tiene que prestar atención al fenómeno de la criminalización de los defensores de derechos humanos, mismo que la CIDH, ha observado que no solo persiste, sino que se ha intensificado y al que se le ha referido como una "sofisticación de las acciones dirigidas a impedir, obstaculizar, o desmotivar la labor de defensa y promoción de los derechos humanos"¹¹

35. En su Informe Especial sobre la Situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos de julio de 2011 la CNDH, dijo que las principales problemáticas para el ejercicio efectivo de los derechos humanos en México son principalmente actos de hostigamiento, amenazas, agresiones físicas e incluso privación de la vida y desapariciones forzadas e involuntarias, en razón de las actividades que realizan al ejercer el derecho a defender, que existe un peligro latente de que sus libertades fundamentales a la vida, integridad, seguridad y libertad personales, acceso a la justicia y debido proceso, libertad de expresión e información, así como los derechos de asociación y reunión, a la honra y privacidad, libre tránsito, propiedad y posesión, se vean menoscabadas por agresiones de las autoridades y agentes no estatales que pretenden obstaculizar o silenciar su labor¹².

22

36. La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) documentó entre enero de 2019 y octubre de 2023 al

¹¹ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2025. Párr 11.

¹² CNDH Informe Especial sobre la Situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos de julio de 2011.

menos 90 asesinatos de personas defensoras en posible relación con su labor, además de 8 desapariciones¹³.

37. Oaxaca es un Estado con una rica diversidad cultural y lingüística, con una alta proporción de población indígena. Esto implica una gran variedad de problemáticas relacionadas con la defensa de los derechos de los pueblos originarios, como el acceso a la tierra, la autonomía y el respeto a sus formas de vida tradicionales. En Oaxaca, las personas defensoras de derechos humanos a menudo enfrentan discriminación, estigmatización y violencia, incluyendo amenazas, agresiones e incluso asesinatos, por su labor de denuncia y defensa de los derechos¹⁴.

38. En el marco de la visita de la Embajada de los Países Bajos, 33 organizaciones civiles de Oaxaca, presentaron un informe que documenta asesinatos, desplazamientos forzados y violaciones sistemáticas de derechos humanos en comunidades indígenas de Oaxaca. De acuerdo con el informe, que fue elaborado con base en testimonios, casos documentados, observación directa y fuentes oficiales, **Oaxaca se ubica como el Estado con el mayor número de asesinatos de personas defensoras en el país.** De las 58 personas defensoras asesinadas entre diciembre de 2018 y octubre de 2024, 55 pertenecían a pueblos indígenas.¹⁵

23

39. En México, durante 2024 se documentaron 1622 agresiones en contra de al menos 286 defensoras y 21 organizaciones o colectivos de defensa de derechos humanos. Siendo Oaxaca uno de los estados con más registros de agresiones dirigidas contra defensoras de derechos humanos a la información y libertad de expresión, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y derecho a la verdad, justicia y reparación,

¹³ ONU-DH México, "Buenas Prácticas y Desafíos, En la Investigación de Delitos Cometidos contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas" Diciembre 2023, página 7.

¹⁴ Recomendación 17/2025 Párrafos 56 y 57.

¹⁵ <https://cepiadet.org/index.php/2025/05/26/alto-a-las-violaciones-a-los-derechos-humanos-en-oaxaca-33-organizaciones-redes-y-colectivas-denuncian-grave-crisis-de-derechos-humanos-en-oaxaca/>

siendo identificados los perpetradores en su mayoría como actores fundamentalmente del ámbito municipal y estatal¹⁶.

40. El Informe 2024 del Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C. (CEMDA) documenta que **Oaxaca es la entidad con más eventos de agresión** contra defensores ambientales en el periodo 2020–2024 (**97 eventos**). A nivel nacional, en 2024 las agresiones más comunes fueron **intimidación y hostigamiento**.¹⁷

41. De acuerdo con datos divulgados por la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos «Todos los Derechos para Todas y Todos (Red TDT), con base en el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, Oaxaca ocupa el 2º lugar nacional en personas incorporadas (193): 161 defensoras y defensores y 32 periodistas. El Estado aparece además entre los primeros lugares en número de agresiones registradas por el propio Mecanismo.¹⁸

24

42. Según la información pública del Mecanismo Nacional de Protección a personas defensoras de derechos humano y periodistas, en agosto de 2022 1667 personas estaban bajo su protección de las cuales 1112 eran personas defensoras de derechos humanos, lo que implica que existe y un alto riesgo de que puedan ser agredidas en su integridad física y psicológica, en su familia y en sus bienes¹⁹.

C) RECONOCIMIENTO A LA LABOR DE PROMOCIÓN, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EFECTUADA EN LA ENTIDAD POR VA.

¹⁶ https://im-defensoras.org/2025/05/registro-mesoamericano-de-agresiones-contra-defensoras-2024-datos-anuales-preliminares/?utm_source=chatgpt.com

¹⁷ https://cemda.org.mx/wp-content/uploads/2025/04/INFORMEDEFENSORES_2024_WEB.pdf

¹⁸ <https://www.jornada.com.mx/2025/03/15/estados/022n1est>

¹⁹ <https://rsf.org/es/sobre-el-mecanismo-de-proteccion-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas>



43. Se entiende por derecho a la memoria, *"las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relaciona el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en el defensa y promoción e los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos"*.²⁰

44. Así, el derecho a la memoria, es un derecho humano fundamental que se refiere a la posibilidad de recordar, conmemorar y narrar los hechos del pasado, especialmente aquellos que han sido graves violaciones a los derechos humanos. Derecho clave para la investigación y documentación que aporta al reconocimiento del valor y la contribución de las personas defensoras de los derechos humanos a los Estados Democráticos²¹.

45. Es por ello que a continuación se hará una síntesis de quien era VA, pretendiendo con ello garantizar el derecho a la memoria de VA como defensor de los derechos humanos, a su trayectoria, participación social y política, así como su lucha democrática en el Estado de Oaxaca. Su búsqueda por la justicia social y el acceso a derechos de la población de su Agencia y región.

25

46. VA era un indígena chatino de 43 años de edad, originario y vecino de La Arena, Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, fue electo regidor de Hacienda del Cabildo no reconocido por el Instituto Estatal Electoral. Era padre de tres hijos, luchador social pertenecía a la Unión de Campesinos Pobres (UPC) y al Frente Popular Revolucionario (FPR).

47. VA formaba parte de la planilla que en noviembre de 2007, ganó los comicios en Santa María Temaxcaltepec, pero el triunfo no le fue reconocido por la intromisión de caciques de la región, por lo que el 26 de diciembre de ese mismo año, unas 1200

²⁰ Ver Resolucion-3-19-es.pdf (oas.org)

²¹ Recomendación 17/2025. Párrafo 65

personas entre las que se encontraba VA y otros dirigentes comunitarios y habitantes de los Municipios de Santa María Temaxcaltepec, San Gabriel Mixtepec y Santos Reyes Nopala, iniciaron una manifestación a lo largo de la carretera que une a la Ciudad de Oaxaca y Puerto Escondido, lo que ocasionó que grupos opositores como Antorcha Campesina y la Confederación Nacional Campesina amenazaron a quienes protestaban.

48. El 30 de diciembre de ese mismo año, unos 70 hombres armados con machetes y armas de fuego bloquearon el acceso a la carretera de Santa María Temaxcaltepec y se dedicaron a golpear e intimidar a quienes pasaban por el lugar, por lo que los manifestantes decidieron refugiarse en varias casas a la orilla de la carretera, no así VA quien se quedó en el corredor de una vivienda a la orilla del camino donde descansó, a la mañana siguiente había desaparecido, cuando sus compañeros despertaron no lo vieron; dos días después organizaron su búsqueda, pero no tuvieron respuesta, hasta el 3 de marzo de 2008, cuando les informaron que habían encontrado sus restos, los cuales evidencian que VA fue torturado, a pesar de las denuncias de sus compañeros y de las acciones de algunos organismos de derechos humanos su homicidio a la fecha continúa impune.²²

26

49. VA fue un reconocido luchador social por los derechos políticos y humanos, así como defensor de los recursos naturales de la región²³.

50. *"Todavía cantamos, todavía pedimos, todavía soñamos, todavía esperamos, que nos digan dónde han escondido las flores, dónde se han ido, y porque vuelan al nido nuestros queridos camaradas" ... "Han transcurrido 16 años desde aquel 30 de*

²² <https://rebelion.org/lauro-juarez-crimen-impune/>

²³ <https://www.nacionmulticultural.unam.mx/movimientosindigenas/docs/475.pdf>

diciembre de 2007, fecha en que fue desaparecido nuestro Camarada VA" "VA, Presentación con vida²⁴"

51. El Comité Estatal del FPR conmemora este 30 de diciembre el 17 aniversario de la desaparición de VA, de quien la organización social sigue exigiendo a las autoridades del Estado justicia y su presentación con vida, a través de un comunicado el FPR reiteró su lucha y fijó su posicionamiento, como también recordó los motivos y como se dieron los hechos de esta desaparición²⁵.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

52. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la procuración de justicia en el presente caso la institución del Ministerio Público tiene la facultad de investigar los hechos considerados como delitos, así también para realizar todas y cada una de las diligencias que considere necesarias en el lugar que aquellos se realizaron y para la solicitud de documentos e informes y colaboraciones indispensables en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público tiene la obligación de allegar al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado .

27

53. Expuesto lo anterior, en términos del artículo 67 de la LDDHPO, en relación con el 76 del RIDDHPO, al haberse efectuado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **DDHPO/0540/(01)/OAX/2025**, con un enfoque lógico-jurídico de

²⁴<https://pcmml.org/2024/01/03/a-16-anos-de-la-desaparicion-del-companero-lauro-juarez-seguimos-exigiendo-tu-presentacion-con-vida/>

²⁵<https://dialogosoaxaca.com/fpr-recuerda-y-exige-justicia-para-lauro-juarez-a-17-anos-de-su-desaparicion/>

máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Defensoría y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos de VA como a continuación se precisa:

D) ANALISIS DEL HECHO VIOLATORIO DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO. (EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O LA PERSONA OFENDIDA A UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE Y EXHAUSTIVA. ACCESO A LA JUSTICIA).

54 La idea de la justicia ha tenido múltiples conceptualizaciones en el pensamiento jurídico. En el derecho contemporáneo dominado por los derechos humanos y su discurso, la justicia se concibe como una exigencia material objeto de un derecho subjetivo. Este es el derecho a la justicia de las víctimas²⁶.

55. El acceso a la justicia es un derecho elemental y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

56. El acceso a la justicia se puede definir como *“la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e*

²⁶ Fonseca Luján. Roberto Carlos. Derecho a la Justicia de la Víctimas en México. Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM. Consultable en: <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/154/263>

internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio²⁷.”

57. Cómo tal, el derecho a acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17 de la CPEUM²⁸, y en su ejercicio se encuentra interrelacionado con la garantía de audiencia y el debido proceso, tutelados a su vez por los artículos 14 y 16 de dicha Constitución²⁹, e incluso con la posibilidad de acceder a la protección judicial vía el juicio de amparo tutelado por los artículos 103 y 107 de la citada Constitución.

58. A estas prerrogativas igualmente alude el artículo 25 (protección judicial mediante un recurso efectivo) de la CADH, mismo que dispone:

“Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad

29

²⁷ Ventura Robles, Manuel E., “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad”, disponible <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf>, última consulta el 25/10/2016.

²⁸ CPEUM Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...].

²⁹ CPEUM. Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

59. En ese sentido, los preceptos aludidos contemplan entre otras cosas, la posibilidad que tiene toda persona de acudir a los tribunales estatales o instancias estatales encargadas de resolver controversias, para hacer válida la protección de sus derechos, en estricto sentido, no es un derecho cuyo ejercicio corresponda exclusivamente a víctimas; es un derecho que corresponde a cualquiera que esté en la posición de reclamar un interés defendible judicialmente.

60. Para la CIDH, el derecho de acceso a la justicia *“Implica que éste provea recursos judiciales efectivos y sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso³⁰”, “para que toda persona pueda acudir a los tribunales e instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que se esclarezcan los hechos y las responsabilidades correspondientes³¹”, se decida sobre la pretensión o la defensa y se ejecute esa decisión.*

30

61. Visto así, este derecho se relaciona con *“la procuración y la administración de justicia, y conlleva la obligación del Estado de generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos de toda índole que impiden o limitan la justicia³²”.*

³⁰ CrIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 141.

³¹ CrIDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Fondo), Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, párr. 201.

³² Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, Acceso a la justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y componentes de este derecho, Santiago, Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, 2008, p. 15.



62. El derecho de acceso a la justicia contempla entre otros, el derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo; el derecho a que las autoridades inicien inmediatamente una investigación ante la denuncia o razón fundada de violaciones graves a derechos humanos como desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial, feminicidio o trata de personas; el derecho de la víctima y sus familiares a una investigación diligente, seria, exhaustiva, imparcial y efectiva orientada a la determinación de la verdad y a la reparación, entre otros.

63. Por su parte, *“La expresión debido proceso, [...] se refieren a las particularidades que debe reunir un procedimiento materialmente jurisdiccional, el cual se abre cuando la controversia o el reclamo presentado por un particular es admitido para su trámite por el órgano competente. El derecho al debido proceso es inseparable del derecho de acceso, [...] mientras el acceso garantiza la vía de los tribunales, el debido proceso complementa al señalar los estándares que deben cumplirse en el procedimiento conducido ante esos tribunales. Esto reúne dos elementos: una estructura procesal que asegure el equilibrio para los sujetos procesales que participan, como un elenco de derechos que deben proteger a dichos sujetos³³”*.

31

64. En relación al debido proceso, la CIDH señala que *“Se refiere al conjunto de requisitos que toda autoridad debe cumplir en todas las etapas de los procesos jurisdiccionales, administrativos, laborales o sancionatorios, a efecto de que las personas tengan la posibilidad de defenderse adecuadamente ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectar sus derechos³⁴”, que “Este derecho se encuentra conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi*

³³ Fonseca Luján. Roberto Carlos. Op cit.

³⁴ CrIDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 116; CIDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 282, párr. 349; y CIDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 124 y 125.

del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.³⁵".

65. Acorde a lo dispuesto por el artículo 20 de la CPEUM, en materia penal el derecho al debido proceso tiene dos ámbitos de aplicación, a saber, las personas imputadas (artículo 20 apartado B) y las víctimas del delito (artículo 20 apartado C). En este segundo supuesto, la SCJN ha establecido que el debido proceso "protege a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, "en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho³⁶".

66. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como *"aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto³⁷".*

32

67. Ahora bien, conforme al primer párrafo, del artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales deben actuar bajo la conducción y mando del representante social en el ejercicio de esa función.

68. Asimismo, cabe señalar que la *"desaparición forzada de personas"* es un delito así considerado por los artículos 348 BIS D y 348 BIS E del CPELSO.

³⁵ CrIDH, Caso J. vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 27 de noviembre de 2013, serie C, núm. 275, párr. 258

³⁶ Primera Sala, "Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados", tesis aislada 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro xxiv, t. 1, septiembre de 2013, p. 986

³⁷ Arazi, Roland. Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

69. Con relación con lo anterior, puede afirmarse que la presentación de la denuncia o querrela ante una Fiscalía General, por la probable comisión de un delito es la representación del recurso rápido, efectivo y sencillo a favor de las víctimas a que alude el derecho de acceso a la justicia, a efecto de hacer justiciable la conducta cometida en su contra, de tal suerte que se repare el daño y se sancione a la persona probable responsable.

70. En el mismo sentido, de acuerdo a la narrativa de PD1 y PD2, VA desapareció después de haber participado en un bloqueo de la carretera Oaxaca-Puerto Escondido, a la altura del vidrio, pero ante el inminente desalojo violento, el 29 de diciembre de 2007, se vieron obligados a dejar su protesta, así que siendo las 20:00 horas se trasladaron a una casa de huéspedes ubicada a orillas de la carretera a la altura del Cerro del Vidrio, en donde VA desapareció aproximadamente a las 02:00 horas del 30 de diciembre de 2007, dejando sus pertenencias en dicha casa de huéspedes, pero al no encontrarlo presentaron su denuncia el 2 de enero de 2008, iniciándose la averiguación previa AP1.

33

71. En otro orden de ideas, es menester señalar que las AP1, AP2 y AP3 acumuladas, fueron remitidas a la Unidad de Atención a Personas No Localizadas, el 12 de marzo de 2025, en donde al parecer se les daría continuidad ya que de la consulta realizada por personal de este Organismo el 15 de abril de 2025, se advirtió del Tomo V, de la referida AP que algunas de diligencias son de los años 2015, 2019 y 2021, siendo estas últimas relacionadas con el expediente de queja que se tramitó en esta Defensoría DDHPO/0613/(01)/OAX/2021, posterior a ello existe un acuerdo de fecha 12 de marzo de 2025, en el que el AMP adscrito a la Vice Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social ordenó remitir por instrucciones del Fiscal General las AP1, AP2 y AP3 acumuladas, a la Vice Fiscalía de Atención a Víctimas y a la Sociedad, por lo que mediante oficio FGEO/FEIDTS/119/2025 remitió el referido expediente, mismo que es recibido en esta última Vice Fiscalía el 13 de marzo de 2025.

72. De dicha consulta se pudo advertir la existencia del oficio VGAUS/DNOL/1602/2025 de fecha 8 de abril de 2025, a través del cual AR1, le solicita a la Directora de la Unidad de Análisis y Contexto de la FGE, su colaboración para que se realice un análisis de contexto de la citada AP, respondiendo a dicha colaboración mediante el oficio UAC/FGEO/124/2025, del 14 de abril de 2025, en el sentido que para atender la colaboración solicitada requiere le remitan las AP1, AP2 y AP3 acumuladas. Acordando que el 24 de abril de 2025, le llevarían los Tomos de la aludida indagatoria para que estuviera en condiciones de elaborar el análisis de contexto requerido.

73. Dado que las investigaciones deben ser llevadas a cabo con la debida diligencia, conviene precisar la oportunidad de que las mismas sean resueltas dentro de la razonabilidad del plazo, sobre todo tratándose de la desaparición de una persona, circunstancia que no acontece en el caso concreto.

74. El artículo 5 de la LOdFGE, establece: “Corresponde al Ministerio Público:

34

I. Iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querella o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables; ordenar la recolección de indicios y datos de prueba que sirvan para emitir las resoluciones correspondientes en la investigación o durante el proceso penal;

II. Investigar por sí, o a través de las instituciones policiales los hechos constitutivos de delito;

(...) VIII. Ordenar a la policía de investigación y demás corporaciones la realización de actos o técnicas de investigación para el esclarecimiento del hecho delictivo y analizar las que ya hubieren practicado;



(...) XI. Solicitar informes o documentación a otras autoridades y a particulares, solicitar la práctica de peritajes y realizar las diligencias que considere pertinentes para la obtención de datos de prueba;

(...) XIX. Ejercer o desistirse de la acción penal cuando sea procedente; (...)”

75. En este tenor *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para (...) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto (...)”*³⁸.

76. Respecto del deber de investigar, la CrIDH ha reiterado que *“El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y ser orientada a la determinación de la verdad. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. [...]”*³⁹

77. Por otra parte, en el caso Servellón García y otros Vs Honduras, determinó que *“(...) la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al*

³⁸ CNDH. Recomendación 39 VG/2020, párrafo 432.

³⁹ CrIDH. Caso Veliz Franco y otros Vs Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. 277. Párrafo 183.

deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de [las víctimas] (...), con plena observancia de las garantías judiciales".⁴⁰

78. En este orden, para determinar si la investigación se desahoga en un plazo razonable, la CrIDH ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.⁴¹

79. "El Ministerio Público es una Institución que vigila el estricto cumplimiento de la Ley, procurando que la aplicación de la justicia sea pronta y expedita, en este sentido, es prioridad de dicha Institución, ante la denuncia de un delito, la realización de diligencias prontas e inmediatas, a través de diversas acciones coordinadas con diferentes instituciones, en los tres niveles de gobierno, a fin de coadyuvar principalmente en el esclarecimiento de los hechos"⁴²

80. En función de lo expuesto, este Organismo colige que las acciones y omisiones en que incurriera el personal de la FGE, violentaron el derecho de la víctima directa e indirectas al debido proceso, en cuanto al Acceso a la Justicia en su calidad de víctimas.

81. Respecto al concepto de víctima, la LGV, en su artículo 4º señala que "Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas

⁴⁰ CrIDH. Caso Servellón García y otros Vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 153.

⁴¹ CrIDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. Párrafo 155.

⁴² CNDH. Recomendación 157/2022, párrafo 166.



indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

82. Asimismo, la mencionada LGV en su artículo 10 enuncia el Derecho de Acceso a la Justicia de las víctimas, al referir: *“Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”*

83. Para el autor Roberto Carlos Fonseca Luján *“el derecho a la justicia de las víctimas, cuando extiende su titularidad a las víctimas de delitos, trae como consecuencia que la sanción penal caiga en el ámbito de lo exigible por las víctimas. En otras palabras, la imposición de una pena a los responsables de un delito, por supuesto con observancia del debido proceso, se torna contenido de un derecho subjetivo de las víctimas: el “derecho a que se haga justicia”, según la frase lapidaria de la Corte Colombiana. Esta exigencia de pena es una exigencia de justicia material, que rebasa la concepción de justicia formal y procedimental que ha caracterizado a la visión generalizada de los derechos de acceso y a la protección judicial”⁴³.*

84. A mayor abundamiento, del artículo 1.1 de la CADH⁴⁴, se desprende claramente la obligación de los Estados Partes de investigar y sancionar toda violación de los

⁴³ Fonseca Luján. Roberto Carlos. Op cit.

⁴⁴CADH. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza,



derechos reconocidos en la CADH como medio para garantizar tales derechos, obligación que, se encuentra relacionada con el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable a través de un recurso rápido y efectivo, que consagran la referida convención en sus artículos 8º y 25.

85. Como consecuencia de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la CADH, la CIDH ha establecido que además de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la CADH, debe también procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁴⁵.

86. De lo expuesto en el presente apartado, resulta evidente la desatención, desinterés y desconocimiento que mostró el personal de la FGE en las labores que desarrolló una vez tuvo conocimiento de la desaparición de VA, en ese sentido, cabe señalar que el Derecho Humano al Debido Proceso y el Derecho Humano de Acceso a la Justicia, no son sólo aplicables a las autoridades jurisdiccionales, sino son derechos que deben garantizar todos los servidores públicos en sus respectivas competencias legales, conforme al contenido del tercer párrafo del artículo 1º de la CPEUM.

87. Aunado a ello, respecto a tales derechos y la Representación Social, la CIDH ha sido enfática al señalar que: ***"el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por***

color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴⁵ CrIDH. Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 140.

***la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado"*⁴⁶.**

88. Asimismo, la CIDH, también ha sostenido que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁴⁷.

89. A ese respecto, la CIDH sostiene que dada su importancia, la obligación de investigar en el presente caso no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual supone, en primer término, generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones ex officio, sin dilación, serias, imparciales y efectivas⁴⁸.

90. Finalmente, como lo ha sostenido esta Defensoría en diversas Recomendaciones que la Procuración de Justicia es un área de vital importancia para nuestra sociedad,

⁴⁶ CrIDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165.

⁴⁷ CrIDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 233.

⁴⁸ CrIDH. Caso masacres de el Mozote y lugares, aledaños vs. el Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 247.

ya que se encarga de salvaguardar el Estado de Derecho, a través de la tutela de los bienes jurídicos protegidos con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, circunstancias que generan confianza en la sociedad y combaten la impunidad, puesto que en la medida que los órganos encargados de la procuración de justicia cumplan con su función de investigar, no solamente de manera eficaz y eficiente, sino con sensibilidad, calidad y calidez, se fomentará en la sociedad la cultura de la denuncia y se combatirán los altos índices de impunidad, pues es precisamente la poca sensibilidad y falta de calidez en los funcionarios del Ministerio Público lo que inhibe la denuncia, y deja una gran insatisfacción sobre todo en casos tan graves y preocupantes como la desaparición forzada de personas, que suelen dejar graves afectaciones a la familia y a la sociedad en su conjunto al permanecer en la incertidumbre sobre el destino de la persona desaparecida, en este caso saber la causa de muerte de VA y quien o quienes cometieron el delito de desaparición u homicidio.⁴⁹

91. Por lo anterior, esta Defensoría determina que se ha violado el derecho al debido proceso, en relación con los derechos de las víctimas a una investigación diligente y exhaustiva (acceso a la justicia), ya que desde el 2008 que se iniciaron las AP1, AP2 y AP3, hasta la fecha, es decir más 17 años, no se ha dado con los responsables del delito de Desaparición Forzada y del Homicidio de VA. Y sí bien es cierto, las AP1, AP2 y AP3 acumuladas, fueron resueltas al ejercitarse el ejercicio de la acción penal, siendo consignadas el 07 de abril de 2011, ante el Juzgado de Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juquila, Oaxaca, el 11 de abril de 2011, se resolvió negar librar orden aprehensión en contra de D2 por la comisión del delito de Secuestro Agravado que se dijo cometido en agravio de VA; resolución que fue apelada por la Representación Social adscrita a dicho Juzgado el 24 de agosto de 2011; los Magistrados de la Tercera Sala Penal del TSJE, al resolver el TP 313/2011 confirmaron la resolución, consistente en negar librar la orden de aprehensión en contra de D2 en la CP 07/2011 del índice de ese Juzgado.

⁴⁹ Recomendación 01/2023 y Recomendación 10/2023

92. Así que el 8 de diciembre de 2011, se tuvieron por recibidas los originales de las AP1, AP2 y AP3 acumuladas, en la Mesa VII de la Fiscalía de Investigaciones en Delitos de Trascendencia Social, a cargo de AR5, registrándose con el número AP4 y se ordenó realizar todas las diligencias necesarias para su debida integración, mediante Dictamen emitido el 25 de agosto de 2013, por el perito en Medicina Legal y Criminalística de la entonces PGJE, determinó que después de realizar un análisis minucioso de todos y cada uno de los dictámenes médicos que obran en las AP2 y AP3 acumuladas, no se encontraba determinada la causa de la muerte de VA, y que por lo tanto no está determinada la forma, lugar y momento de la muerte, que era necesario reconstruir las actividades realizadas durante las últimas 72 horas, antes de su desaparición, plasmarlas en un croquis planimétrico, con la versión de los testigos que lo vieron por última vez, realizar los recorridos, medir distancias y el tiempo entre cada lugar por donde se vio transitar y terminar con la observación pericial del lugar donde fue hallada la osamenta y las y las prendas de vestir de VA. En atención a lo anterior, el 01 de diciembre de 2014, AR5, solicitó diversos informes y ordenó se realizaran diversas diligencias para la debida integración de las AP2 y AP3 acumuladas, sin que hasta la fecha se haya determinado la causa de la muerte de VA, mucho menos se haya dado con el o los responsables del delito de Desaparición Forzada y Homicidio de VA.

41

93. Lo anterior permite tener por acreditado el hecho violatorio al debido proceso (en relación con los derechos de la víctima o la persona ofendida a una investigación diligente y exhaustiva. acceso a la justicia). derecho al debido proceso. (en relación con los derechos de la víctima o la persona ofendida a una investigación diligente y exhaustiva. acceso a la justicia).

E) ANALISIS DEL HECHO VIOLATORIO DEL DERECHO A LA VERDAD. (EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS A UNA INVESTIGACIÓN JUDICIAL QUE TENGA POR OBJETO LA IDENTIFICACIÓN Y SANCIÓN DE LAS Y LOS RESPONSABLES.)

94. El derecho a la verdad se refiere a la obligación de los Estados de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron delitos y/o violaciones graves de los derechos humanos.

95. A esta prerrogativa alude el artículo 18 de la LGV, mismo que dispone: “Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”

96. Para la CIDH se refiere a *“el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal⁵⁰”*.

97. Este derecho se encuentra enunciado en el artículo 24.2 de la CIPPCDF señala que ***“Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.”***, en ese sentido, la citada Convención reconoce como víctima a la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, descripción está última en que encuentran los familiares.

98. El derecho a la verdad surge después de cometerse la violación de otro derecho humano, y aparentemente, es violado cuando las autoridades no proporcionan información particular sobre la violación inicial, sea mediante la revelación oficial de información o la aparición de esa información a raíz de un juicio, sea a través de otros mecanismos cuyo objetivo es esclarecer la verdad. El fundamento de ese derecho

⁵⁰ CIDH, Derecho a la verdad en las Américas, 2014. Párrafo 48.

residiría en el derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir información sobre los sucesos de que se trata, para ayudarles en el proceso de recuperación. Entre otras cosas, produciría una sensación reconfortante de final, permitiría a las víctimas recuperar su dignidad y facilitaría vías de recurso y reparación por las violaciones de sus derechos y/o por la pérdida sufrida. **Además, el derecho a la verdad ha representado una salvaguardia contra la impunidad.** Por esta razón, se ha utilizado para impugnar la validez de las leyes de amnistía general que protegen a los perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos conforme al derecho internacional, así como para alentar la transparencia y la responsabilidad en el ejercicio del gobierno⁵¹.

99. La CIDH, estableció que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos⁵².

43

100. Como puede advertirse, el derecho a la verdad se encuentra relacionado intrínsecamente con el derecho a la justicia, de tal forma que no se puede entender el uno sin el otro, asumiendo que al derecho a la verdad se accede a través de una investigación eficaz en que el Estado respete el debido proceso y que tenga por objeto la identificación y sanción de las y los responsables

101. Aunado a ello, la CIDH ha señalado que *“El derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el derecho a un recurso efectivo; el derecho a la protección jurídica y judicial; el derecho a la vida familiar; el derecho a una investigación*

⁵¹ Yasmin Naqv. El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? Información consultada en:
https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf

⁵² CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. párrs. 118, 119, 168 y 169.

eficaz; el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial; y el derecho a obtener reparación. El Comité de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han considerado que el hecho de no proporcionar información sobre la suerte y el paradero de los desaparecidos o sobre las circunstancias de una ejecución y el lugar exacto en el que se enterró a las víctimas puede equivaler a tortura o maltrato. Sin embargo, el derecho a la verdad sigue siendo un derecho autónomo con su propia base jurídica.⁵³

102. Asimismo, ha sostenido que *"Los procesos judiciales nacionales son también una forma de hacer valer el derecho a la verdad. Los tribunales imparten justicia pero también evalúan los hechos conforme a rigurosos criterios de prueba y de procedimiento, y dejan constancia de ellos en las actas judiciales. Al promover el derecho a la verdad, los Estados deberían garantizar un amplio "ius standi" en el proceso judicial a todo lesionado y a toda persona u ONG con un interés legítimo. Los procedimientos penales en el ámbito nacional permiten a las víctimas y a sus familiares participar e intervenir en el proceso de justicia penal. Algunos países también permiten a terceros y a ONG participar en esos procesos.⁵⁴*

44

103. Por otro lado, en relación con el precitado deber de investigar que tienen los Estados Parte, la CIDH ha establecido que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención, deben iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación. En consecuencia, la investigación que hagan debe ser realizada por *todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad*⁵⁵.

⁵³ Información consultada en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39240.pdf>

⁵⁴ Idem

⁵⁵ CrIDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 191.



104. Cómo fue asentado en el apartado que antecede, esto es, en el correspondiente al análisis de la violación al derecho humano al debido proceso, es al menos cuestionable que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, hayan realizado una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación, pues sin ánimo de ser reiterativos, desde que se iniciaron las AP1, AP2 y AP3 acumuladas, han transcurrido más de diecisiete años, lo que incide en la posibilidad de que se dejaran de recabar o se recabaran de forma inadecuada elementos de prueba para la integración de las averiguaciones previas en cita, pero sobre todo, establecer la causa de muerte de VA, así como identificar la persona o personas probables responsables de la comisión de dicho ilícito.

105. A ese respecto, se hace necesario aludir a las directrices 11 y 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobadas el 7 de septiembre de 1990, que señalan lo siguiente: *"11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público."*
"12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal."

45

106. Por su parte, la CPEUM, en su artículo 20, Apartado A, fracción I, establece que, el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; es ese sentido, el esclarecimiento de los hechos, se encuentra vinculado con el Derecho a la Verdad que asiste a las víctimas.

107. Para la CDHCM, el derecho a la verdad tiene a su vez componentes específicos, a saber:

- Derecho imprescriptible a conocer la verdad.
- Derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, y la suerte de las personas desaparecidas.
- Derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos.
- Derecho a la revelación pública y completa de la verdad en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas.
- Derecho a recibir información específica sobre las violaciones a derechos o los delitos que afectaron directamente a las víctimas.

108. Es al menos cuestionable que estos derechos específicos fueran garantizados por personal de la FGE, además, como ya fue señalado, las AP1, AP2 y AP3 acumuladas, tiene más de diecisiete años de haberse iniciado, sin que hasta la fecha se haya logrado establecer la causa de la muerte de VA, mucho menos establecer quién o quiénes fueron los probables responsables de la comisión del delito de desaparición forzada u homicidio, lo que atenta contra el Derecho Humano a la Verdad en detrimento de las víctimas directa e indirectas, advirtiéndose que existe una violación flagrante al derecho a la verdad por las consideraciones a que se ha venido aludiendo en la presente Recomendación, sin que pase desapercibido el que hasta en tanto no se ubique y sancione penalmente a las personas responsables de la desaparición de VA, el Derecho a la Verdad continuará vulnerándose.

109. No pasa desapercibido para este Organismo que el 30 de diciembre de 2011, se emitió la Recomendación 33/2011, en la que en su primer punto se solicitó se girara instrucciones al AMP encargado del trámite de las averiguaciones previas AP1, AP2 y AP3 acumuladas, a fin de que dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de esa Recomendación, realizara las diligencias necesarias para la debida integración de la citada indagatoria, a fin de que se acordara lo que en derecho

procediera respecto del ejercicio de la acción penal, en el segundo punto se pidió se girara instrucciones a quien correspondiera para que iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del AMP que tuvieron a su cargo la integración de la referida averiguación previa, en su caso, se aplicarían las sanciones que resultaran aplicables.

110. No obstante lo anterior, hasta la fecha las AP1, AP2 y AP3 acumuladas siguen en trámite sin que se conozca la verdadera causa de muerte de VA y sin que se logre identificar a los responsables del delito de desaparición forzada y homicidio de VA, a pesar de que han transcurrido más de diecisiete años de haberse iniciado la mencionada averiguación previa, lo que llevó a esta Defensoría a iniciar de oficio el expediente de queja que ahora se resuelve.

111. Además, como se ha señalado en otras resoluciones emitidas por este Organismo en que se alude al derecho en estudio, hasta en tanto las víctimas indirectas no conozcan el paradero de su familiar, e incluso se sancione penalmente a los responsables del hecho, es factible que se encuentren sometidas a serias afectaciones emocionales, psicológicas, crisis familiares, desesperación, angustia. Aunado a lo anterior, dada la naturaleza del hecho y sus alcances, es innegable que las afectaciones pueden no ser sólo emocionales sino incluso económicas, y al proyecto de vida de las víctimas indirectas.

47

F) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

112. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

113. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

114. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** se debe a que hasta la fecha las AP1, AP2 y AP3 acumuladas no se han determinado, lo que impide que las víctimas indirectas tengan acceso a la justicia pronta y expedita, y que conozcan la verdad.

115. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 21 de la CPEUM y 3 la LOdFGE, que establecen que el Ministerio Público que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, igualdad, ética e imparcialidad, ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y procurará que juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; que tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito.

116. De la misma forma, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** transgredieron lo dispuesto en el numeral 17 de la CPEUM, que en su parte conducente establece: [...] *toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus*

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]. Y lo dispuesto en el precepto 10 de la LVEO que señala: "Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos."

G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

117. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM; 1°, párrafo cuarto de la Constitución Local, 65 inciso c) de la LGV, 65, fracción III de la LVEO; 71 de la LDDHPO, en relación con el 157, fracción VIII del RIDDHPO, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

118. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de



la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVEO y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a Derecho al Debido Proceso (en relación con los derechos de la víctima o la persona ofendida a una investigación diligente y exhaustiva, acceso a la justicia) y Derecho a la Verdad (en relación con el derecho de los familiares de las víctimas a una investigación judicial que tenga por objeto la identificación y sanción de las y los responsables) se deberá inscribirlos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV y LVEO; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la CEEAIV.

119. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

120. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos*

específicos” de reparar que *“varían según la lesión producida.”*⁵⁶ En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.

121. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Compensación.

122. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVEO, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.⁵⁷

51

123. La compensación a de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

⁵⁶ CrIDH “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

⁵⁷CrIDH “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

124. Para tal efecto la FGE deberá colaborar con la CEEAIV, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de VI1, VI2 y VI3 a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

b) Medidas de Satisfacción.

125. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVEO, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

126. En el presente caso, en un plazo de quince días naturales la FGE, deberá dar vista de los hechos materia de la presente resolución a la Visitaduría General a fin de que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 por las acciones y omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación.

c) Medidas de No Repetición.

127. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVEO, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

128. Para tal efecto, es necesario que la FGE implemente en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de Derechos Humanos, específicamente, sobre Derecho de la Víctima o Persona Ofendida, de Acceso a la Justicia y Derecho a la Verdad a Agentes del Ministerio Público de la Unidad de Atención a Personas No Localizadas y de la Unidad Especializada de Desaparición Forzada, el curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

d). Colaboración

53

129. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la LDDHPO, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

130. A la CEEAIV. Para que, con base en lo establecido en los artículos 1° de la LGV; y 1° de la LVEO, coadyuve con la FGE en la atención que deba brindarse a las víctimas para proceder a la reparación integral.

131. Así también, para que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

132. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los numerales 71 y 73 de la LDDHPO, así como 158 del RIDDHPO, formula a usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la CEEAV, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a VI1, VI2 y VI3, que incluya una compensación justa, en términos de la LGV y de la LVEO, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya por escrito al Visitador General de la FGE, para que inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, lo anterior, por las acciones y omisiones que han quedado acreditadas en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente resolución, y una vez que se haya hecho lo anterior, se remitan a esta Defensoría las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya por escrito a AR6 encargado del trámite de las averiguaciones previas 113/SC/2008 y 25/SC/2008 acumuladas, para que les dé seguimiento y se realicen las diligencias necesarias con el fin de integrarla debidamente y conforme lo marca la ley, y proceda conforme a derecho durante la integración de la citada averiguación previa, y en su momento se pueda ejercitar la acción penal en contra de quienes resulten responsables de los hechos ahí denunciados, debiendo remitir a esta Defensoría las constancias que acrediten el cumplimiento de éste punto.

CUARTA. En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implementen un curso integral relacionado con los derechos humanos, haciendo énfasis sobre el Derecho de la Víctima o Persona Ofendida de Acceso a la Justicia y Derecho a la Verdad, a Agentes del Ministerio Público de la Unidad de Atención a Personas No Localizadas y de la Unidad Especializada de Desaparición Forzada, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior se remitan a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Como parte de la reparación del daño, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en favor de las víctimas, a través del Fiscal General del Estado de Oaxaca, en una fecha concertada con esta Defensoría y las personas agraviadas, en cuyo acto se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

55

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

SÉPTIMA. Se realicen las adecuaciones pertinentes a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, o el área que conforme a la organización interna de esa Fiscalía investigue casos de desaparición de personas, con la finalidad de que cuenten con los recursos humanos, financieros y materiales adecuados y suficientes para desarrollar su labor de manera eficiente.

133. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la CPEUM y su correlativo 114 de la CPELSO, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

134. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

135. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. oficina_defensora@ddhpo.org

136. Con fundamento en el artículo 73 de la LDDHPO, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

137. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia

certificada de la presente resolución a la Dirección Jurídica de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

138. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la LDDHPO. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ